provisional y precautoria solicitada por G. T., llana á G. T. de la cantidad retenida en poder la jurisdiccion del juez habia concluido, sin que reno. José P. Mateos, secretario. en lo absoluto pudiese proceder á cosa alguna respecto de dicha diligencia: que sin embargo el mencionado juez, desnaturalizando esa diligencia, la convirtió en la vía de apremio, no se acostumbra poner, mandando guardar y cumplir la ejecutoria; y aun en el citado auto, que debia haberse limitado únicamente á fallar sobre la subsistencia ó insubsistencia de la providencia, se extendió á nombrar tasador, disponiendo, en consecuencia, la tasacion de costas; punto de que debia tratarse, cuando se pidiera y mandara en la forma legal el cumplimiento de la ejecutoria, cuyo testimonio aparece suelto y sin proveido en los autos: que practicada la tasacion, y sin oir respecto de ella y de la cuenta de rentas presentada por G. T. á P. (á fs. 36 de la providencia precautoria), y aun sin proveer el auto respectivo de aprobacion, se mandó entregar en su totalidad la cantidad retenida en poder de F. sin citacion de P.; todo lo que demuestra la irregularidad de los procedimientos y la nulidad del auto referido de 20 de Mayo, segun la terminante prescripcion de la frac. 1ª del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857. Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, por unanimidad se declara: Primero. Que es de confirmarse y se confirma el auto de 21 de Noviembre de 1867, en la parte que declaró subsistente la providencia provisional y precautoria solicitada por D. V. G. T., y se revoca en la parte en que mandó se procediese á la tasacion: Segundo. Se revoca el auto de 20 de Mayo de

no se observaron estrictamente ciertas forma- de F.: Tercero. Se dejan sus derechos á salvo lidades establecidas para esos casos; sin embar- á G. T. para pedir el cumplimiento de la ejego, es un hecho incontrovertible y fuera de to- cutoria y la tasacion de costas en la forma leda duda, como comprobado por la ejecutoria gal, y á P. los suyos que puedan competirle que se remitió despues por el superior, que el por los daños y perjuicios que haya sufrido por expresado G. T. tenia un derecho claro y ex- la entrega que se hizo á G. T. de la cantidad pedito para pretender el pago de la cantidad á retenida, la cual devolverá el expresado G. T. que dicha ejecutoria habia condenado á P.; y y se depositará en el Monte de Piedad miénen consecuencia supuesta esa verdad constan- tras se practica la correspondiente liquidacion; te en autos, al dar sentencia, mas bien debe de y Cuarto. No confirmándose en todas sus paratenderse á esa ejecutoria, que á las meras tes el auto de 21 de Noviembre de 1867, y formalidades del órden de los juicios, segun el habiendo habido motivos justos para la apelaprecepto terminante de la ley 2ª, tít. 16, lib. cion, tanto de dicho auto como del revocado de 11. Nov. Rec.: que respecto del auto de 20 de 20 de Mayo de 1868, cada parte pagará las Mayo de 1868, que mandó hacer entrega lisa costas legales que haya causado en esta ins-y llana á D. V. G. T. de la cantidad retenida tancia. Hágase saber, y con testimonio de esen poder de D. V. de la F., debe tenerse en te auto, remitanse los de la materia al juzgado consideracion que dicho auto fué dictado des- de su orígen para su cumplimiento. Así lo propues de admitirse la apelacion en el efecto de- veyeron y firmaron los ciudadanos presidente volutivo del de 21 de Noviembre de 1867, que y magistrados que forman la 3ª del Tribunal Sudeclaró subsistente la providencia precautoria, perior de Justicia del Distrito. - Cárlos Echey despues que ésta se ejecutó; por cuya razon nique. - José M. Herrera. - J. Ambrosio Mo-

Notificado este auto en 1º del presente mes, la parte de G. T. suplicó de él, en cuyo estado queda pendiente de resolucion, que oportunaobstante que ni aun habia proveido el auto que mente se publicará. México, Marzo 3 de 1871.

#### JURADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. SEGUNDA SALA.

Homicidio en riña por causa de provocacion; pero con arma corta y de noche.

1ª Es culpable Gil Santa María del homicidio de Juan Castillo?

Sí, por unanimidad.

¿Se ejecutó el hecho en riña?

Si, por diez votos.

¿Le infirió la herida con arma corta?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿El homicidio se perpetró de noche?

Sí, por unanimidad.

5ª ¡Fué gravemente provocado Santa María por Castillo?

Si, por ocho votos.

El ciudadano juez 3º de lo criminal que ins-1868, en que se mandó hacer entrega lisa y truyó esta causa, fundado en el artículo 30,

fracs. 3ª y 8ª del 31, y 4ª del 32 de la ley de ta por el reo, y lo pedido por el ciudadano fis-1º de Febrero próximo pasado, á la pena de rado declaró culpable á Gil Santa María del ra el Supremo Gobierno.

Tribunal pronunció la sentencia siguiente:

México, Febrero 17 de 1871.

juez 3º del ramo de lo criminal, contra Gil cinco años de presidio, que con abono de la Santa María, de esta capital, soltero, de 22 prision sufrida, extinguirá en el lugar que deaños de edad, y herrero de oficio, por el ho- signe el Supremo Gobierno; sin hacerse declamicidio de Juan Castillo, perpetrado el dia 18 racion sobre la indemnizacion civil, por no apadel mes próximo pasado, en la segunda calle recer persona á quien aplicarla. Hágase saber, de Mesones de esta capital. Vistos el vere- y con copia de este auto, vuelva la causa al dicto del jurado, que calificó los hechos el dia juzgado de su orígen para su ejecucion y ar-31 del mes de Enero de este año, y la senten- chivo. Así lo proveyeron los ciudadanos Micia del juez, que impuso al encausado la pena nistros que forman la 2ª Sala del Tribunal Sude tres años de presidio en el lugar que desig- perior, y firmaron. - Teófilo Robredo. - Joane el Supremo Gobierno, y con abono de la quin Antonio Ramos. - Agustin G. Angulo. prision sufrida. Vistos, la apelacion interpues- Emilio Monroy, secretario.

5 de Enero de 1867 condenó al reo, con fecha cal en esta instancia. Considerando: que el jutres años de presidio en el lugar que designa- homicidio de Juan Castillo, ejecutándolo en riña, y provocado gravemente por el occiso, Elevada la causa al Superior, la 2ª Sala del pero con arma corta y de noche. Por unanimidad, con arreglo al artículo 30, frac. 3ª y 8ª del 31, y 4ª del 32 de la ley de 5 de Enero de 1857: se revoca la sentencia del inferior, Vista esta causa instruida por el ciudadano y se condena á Gil Santa María á la pena de



Moratorias en la administracion de justicia.-Observaciones al fallo que se inserta, del Juez 2.º de Distrito.

México, Enero 26 de 1871.

Vista la presente causa, seguida contra Je- la aprehension hecha á Mendez, Villaseñor y sus Mendez, Mejía Rosalío, Vicente Guer- los Guerra, de los referidos útiles y monedas, ra y Dionisio Villaseñor, por falsa amoneda- produce responsabilidad con arreglo á las precion; vistas las diligencias del sumario practi- venciones de la ley de 1º de Noviembre de cadas en averiguacion del delito; la confesion 1841, como tenedores de tales objetos, cuya con cargos; lo alegado por los defensores; lo procedencia legal no está justificada, mas no pedido por el ministerio fiscal; la citacion para como fabricantes, por faltar la prueba plena sentencia, y lo que verse debia. Atendiendo á que la ley requiere (ley 12, tít. 15, Part. 3). que la criminalidad de los referidos reos, pro- Considerando: 2º, que si bien con estricta reviene de que el dia 15 de Febrero de 1869, lacion á la ley de 1º de Noviembre de 1841. fueron aprehendidos en la garita de Peralvillo, se hallan exentos de pena Villaseñor y los y al ser registrados, se les encontró varias mo- Guerra, por el hecho de haber confesado Mennedas falsas y útiles para su fabricacion; y dez (fs. 66 vuelta) ser de su pertenencia los considerando: 1º, que la existencia del cuerpo mencionados útiles y monedas falsas, las cuadel delito, en cuanto á la falsa amonedacion, les entregó á aquellos, á fin de que le ayudase halla plenamente justificada con la califica- ran á conducirlas; sin embargo debe reputárcion de peritos, aunque no acontece lo mismo, seles responsables por la tenencia de las mo-

respecto á la persona de los delincuentes; pues

nisio Villaseñor, tienen sufrido de prision un de 24 de Marzo de 1813. á Jesus Mendez ó Mejía, á la pena de tres lo que tiene el carácter de criminal. años de obras públicas, contados desde la fe- El Sr. juez Moreno en su tiempo atendió al cha de su prision: 2º, se dan por compurga- despacho de esa causa, con la preferencia que dos con el tiempo sufrido de prision, á Rosa- debia, pero sus esfuerzos se estrellaron en la relío y Vicente Guerra, y á Dionisio Villaseñor, sistencia (al parecer estudiada) del secretario, quienes serán puestos inmediatamente en li- y en la consideracion sin límites que el pribertad, previo otorgamiento de fianza, para en- mero guardaba al segundo; en cambio el Sr. tretanto se revisa esta causa por la superiori- Sancha no solo dió lugar á moratorias, sino dad. Hágase saber y remítase la causa, pre- que él mismo les abrió la puerta con trámites via citacion fiscal, al Tribunal Superior de Cir- extralegales del todo innecesarios. Recusó á cuito. Así definitivamente juzgando, lo decre- este funcionario el defensor de los Guerra, en tó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José 12 de Noviembre del año próximo pasado; y María Canalizo. Doy fe.—José María Cana- en vez de admitir desde luego la recusacion, lizo.-Inocencio Santaella, secretario.

se refiere, ó en la que se pronunció, comenzó só y mandó pasar la causa al juzgado 2º

nedas que les fueron aprehendidas, en razon a instruirse el 15 de Febrero de 1869, y huá que habiendo negado en sus primeras decla- bo de terminar en 1ª instancia á los dos años raciones, que Mendez se las hubiese dado á ménos veinte dias: el delito consistió en la porguardar, y explicando la portacion de ellas por tacion de monedas falsas no concluidas, y la medios enteramente falsos, como despues se aprehension de los reos se hizo en la garita de ha confesado (fs. 60 y 62), es una vehemente | Peralvillo: ocho dias habrian bastado para presuncion del conocimiento en que estaban, perfeccionar el sumario, y un mes para poner de la clase de objetos que conducian, y por término al proceso; muy al contrario, se hizo consiguiente de la complicidad con el reo prin- sufrir á los reos una prision de dos años, y el cipal. Pero debiendo al mismo tiempo tenerse ciudadano juez que falló, creyó necesario salpresente, que para la sola circulacion ó simple var su responsabilidad exponiendo en la mistenencia de monedas falsas, sin la justificacion ma sentencia: "que aunque los reos tenian sulegal, no existe ley que señale pena determi- frido un tiempo mayor de prision, del que equinada, y que en tales casos debe usarse del ar- tativamente debiera imponérseles, él (el ciubitrio judicial, que otorga la ley 8ª, tít. 31, dadano juez) recibió la causa en estado de sen-Part. 7ª, arbitrio que en el presente caso es tencia.» ¿Puede hacerse mayor agravio á una tanto mas de usarse, cuanto que de las mone- persona ó causársele mayor mal, que el de tedas aprehendidas no se pueden reputar cir-culadores, puesto que aun no estaban conclui-un año y medio? Desde que los Guerra decladas, y por consecuencia, en estado de emplear- raron que las monedas pertenecian á Mejía, se en tal uso; lo cual no puede decirse igual- que ellos puramente le habian ayudado á conmente de Jesus Mendez, porque éste á mas ducirlas, aun ignorando que lo fueran, y Mede la portacion de monedas falsas y útiles pa- jía despues de haber contradicho tal declarara su fabricacion, cuya legal tenencia no ha cion, la aceptó al fin, confesándose el único justificado y lo hace acreedior á las penas que responsable, aquellos debieron quedar en liseñala la ley de 1º de Nov embre, hay su pro- bertad, (artículo 18 de la Constitucion, y ley pia confesion (fs. 66 vuelta), que robustece las citada en el fallo, de 1º de Noviembre de 1841). razones para incluirlo en las prevenciones de Este es seguramente uno de los casos en que esta ley. Atendiendo por último, á que si el Superior debe exigir la responsabilidad de bien los reos Rosalío y Vicente Guerra, y Dio- oficio, segun los artículos 13 y 14 de la ley

tiempo mayor del que equitativamente, y en Los señores jueces se excusan de ordinario uso del arbitrio judicial debiera imponérseles, con el recargo de negocios, pero tal excusa es tal transcurso de tiempo es un hecho, inde- de estampilla y no debe admitirse; porque pendiente y ajeno á los procedimientos del pre- cuando hay ese recargo, debe darse preferencia sente juez, que ha recibido la causa en estado a los que la merezcan, ora para imponer un ya de sentencia. Por tales consideraciones pues, saludable y pronto escarmiento, ora para prede conformidad con el pedimento fiscal, con caver sufrimientos indebidos (que es una de fundamento del artículo 3º de la ley de 1º de las garantías constitucionales), y ya finalmen-Noviembre de 1841, y haciendo uso del arbi- te, para evitar perjuicios al Erario, ó reintetrio otorgado por la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, grarlo de los que se le hubieren causado, si dije: 1º, que debia de condenar y condenaba bien lo civil es de posponerse en todo caso á

proveyó nueve autos de trámite, despues de los cuales el 28 de Diciembre (al mes y me-Como se ve del anterior fallo, la causa á que dio) no se dió por recusado, sino que se excuciudadano juez mediante la resistencia de los obligacion es del juez impedirlo, y no proteger correos, continuar conociendo de la causa, ó de- ese desvío. Otras varias causas comenzaron bió resolver de plano observando el precepto despues que la de los Guerra, que demandade los artículos 75 y 76 de la ley de 17 de ron mayor trabajo, y no obstante terminaron Enero de 1863, y 80 y 83 de la de 5 de Ene- antes. ¡Ni ante los tribunales habrá la igualra de 1857? La sustanciacion no depende del dad en la ley tan deseada como apetecida! arbitrio judicial, está designada por la ley, y

¿Tuvieron objeto tales dilaciones? ¿Podia el si las partes muchas veces procuran desviarse,

Comision Mixta de la República Mexicana la ley de los respectivos países, afirmando con

Y DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Bases y Reglas aprobadas por los comisionados nombrados conforme á la convencion celebrada el 4 de Julio de 1868, entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América.

(CONCLUYE.)

la segunda de estas reglas; pero cuando algun o carta de su naturalizacion. hecho es conocido solamente por el reclamanramento ó protesta. Los papeles manuscritos cuarto, en español, y veinte en inglés. de alguna persona que hubiere fallecido, ó cudesconocidos.

(f.) Cuando la reclamacion nazca de la capó de su cargamento, deberá presentarse copia gatos para corroborarlas, correrá un término de del rol ó registro del buque ó embarcacion, cuatro meses para que se produzcan pruebas y juntamente con los originales de la licencia alegatos en contrario por parte de la Repúbliaduanal, manifiestos y todos los demás papeles | ca mexicana ó por la de los Estados-Unidos; y documentos que exigen las leyes de la Re- pero por justa causa probada por cualquiera de pública mexicana ó de los Estados-Unidos res- las partes, ese término podrá ampliarse en capectivamente, que dicho buque poseía en su sos particulares.

juramento ó protesta en legal forma, que los originales no están en su poder ni los puede

(g.) En todos los casos en que la propiedad, de cualquier especie, por cuya captura ó pérdida se ha presentado una reclamacion, hubiere estado asegurada al tiempo de la captura ó pérdida, se deberá presentar original la póliza del seguro, ó una copia certificada de ella.

(h.) Si el reclamante es ciudadano naturali-(e.) Los papeles originales ú otros documen- zado de la República mexicana ó de los Estatos que se presentaren en prueba, deberán es- dos-Unidos, segun sea el caso, deberá presentar certificados en los términos que se fijan en tar una copia debidamente certificada del acta

6. De todos los memoriales se entregarán te, podrá presentar como prueba su propio ju- a los secretarios veinte ejemplares impresos en

Los ciudadanos de la República mexicana ya residencia fuere desconocida al reclamante, pueden presentar sus documentos y pruebas en se podrán comprobar por la identificacion de la español, y los de los Estados-Unidos en inglés, letra, y por la prueba de la muerte de la per- y en ambos casos por escrito, miéntras otra cosona que los escribió ó de su partida á lugares sa no dispongan sobre este particular los comisionados.

7. Desde que un reclamante hubiere pretura ó pérdida de alguna embarcacion ó buque, sentado sus pruebas en lo principal y sus ale-

último viaje, si es que están en poder del re- Acordado: Que cuando la Comision cierre clamante ó puede obtenerlos; y cuando esto no su presente sesion, entrará en receso para volsea posible, deberá presentar copias certifica- verse á reunir en esta ciudad el primer lúnes das de los mismos documentos, segun lo exija de Diciembre próximo, y entónces procederá á considerar si los memoriales que hasta esta SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERfecha se hubieren presentado á los secretarios están en debida forma y listos para ser admitidos á exámen; y todos los casos que se hallen en ese estado serán vistos por los Comisionados en aquella fecha. Si algun reclamante quisiere mas tiempo para presentar su memorial ó alegato, deberá al efecto presentar en ese dia ó ántes, un ocurso, en el que manifieste las

Por orden de los Comisionados, J. Cárlos Mejía, George G. Gaither, secretarios.

Es copia. México, Enero 13 de 1870.-Manuel Azpíroz, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

### Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Es tados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. En los distritos 2º, 3º y 4º del Estado de Durango, se verificarán elecciones de diputados al Congreso de la Union y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Jus- BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Esticia: tendrán lugar las primeras el tercer domingo de Marzo próximo: las secundarias el primer domingo de Abril, y las de 4º magistrado al siguiente dia.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 14 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente. - Juan Sanchez Az- tio el Estado de Querétaro. En consecuencia, cona, diputado secretario. - Joaquin Baranda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de gober- 18 de Enero de 1870.—Benito Juarez.—Al

Y lo trascribo á vd. para los fines corres-

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1870. - Saavedra. - Ciudadano gobernador del Estado de Durango. - Durango.

RA Y MARINA.

#### Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

razones que le asistan para solicitar la próroga. BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

> Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

> Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el Gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1870.—Benito Juarez.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento v demás fines.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1870.—Mejía.—Ciudadano.....

## Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

tados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sireasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el Gobierno federal.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1870.—Mejía.—Ciudadano.....

# EL DERECHO

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société. EDOUARD LABOULAND

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 8 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 14.

# DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEVES .- PRINCIPIOS GENERALES.

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. (Art. 14 de la Constitucion Federal.)

INTRODUCCION.

y Territorio de la Baja California, que ha co-menzado á regir desde el dia 1º del mes fícil y delicada, más por llamar la atencion de que terminó, nos inspiró la conveniencia y nuestros eminentes jurisconsultos, más por la necesidad de emprender serios estudios so- abrir la discusion sobre puntos que afectan á bre las numerosas cuestiones prácticas que van toda especie de intereses, que porque creamos á surgir al pasar de la antigua á la novísima que nuestras pobres observaciones puedan fijar legislacion, por los derechos más ó ménos cier- con exactitud los principios, y mucho ménos tos 6 por los intereses que se consideren heri- vengan á servir de norma á los abogados en sus dos con la aplicacion de la una ó de la otra. consultas, á los litigantes en sus debates jurí-Ya en otros artículos hemos procurado hacer dicos, y á los señores magistrados y jueces en palpable la urgencia que existia de que se ex- sus respetables decisiones. Nuestra mira es pidiera una ley que, tocando y decidiendo la mas noble porque es mas elevada. Buscamos mayor parte de las cuestiones transitorias á que la luz, y ponemos en ejercicio los medios que va á dar lugar la vigencia del Código civil, creemos que puedan conducirnos á encontrarla. cerrase la puerta á los multiplicados pleitos que se preparan con la diversa inteligencia y aplicacion de los principios sobre retroactividad de las leyes, y uniformase la práctica y las resoluciones de los tribunales. Por desgracia el cuerpo legislativo ahora está ocupado de negocios palpitantes de actualidad, que alejan la calma y no dejan tiempo para tratar de otros nuestro trabajo, descender al exámen de todas de diverso orden que huyen de la exaltacion las propiedades y efectos de los preceptos emay de la influencia de las pasiones, y muy pró- nados de la soberanía del pueblo, que sirven de

| vamente al trabajo de presupuestos, que absorberán toda su atencion en el segundo período de sus sesiones. Tememos, por lo mismo, que la importante ley de transicion no se discuta La publicacion del Código civil del Distrito ni aun se inicie, y en interes de la causa públi-

II.

Fuentes legales del principio. - Su razon filosófica.

No entra en el objeto ni en los límites de ximamente tendrá que dedicarse casi exclusi- regla de accion y son obligatorios para todos